

## Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano (1810-1851)<sup>1</sup>

**Alejandro Londoño**  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid

En los inicios del Estado colombiano la libertad de imprenta fue asumida por la élite política<sup>2</sup> como una práctica imprescindible para el adecuado funcionamiento del gobierno republicano. Algunos de los fundamentos que respaldaban su ejercicio según el discurso político de la época fueron: primero, el planteamiento liberal de autonomía del individuo frente al Estado, que exigía libertad de pensamiento y expresión; segundo, la formación de la opinión pública que era necesaria para el nuevo régimen democrático que se proyectaba; y, tercero, la función de crítica del mal desempeño de los funcionarios del gobierno. Estos elementos influyeron en que la libertad de imprenta fuera concebida desde este momento como un derecho individual que debía gozar de una preferencia constitucional; ello explica la preponderancia que dieron las nuevas elites políticas hispanoamericanas en general y colombiana en particular, al establecimiento de una ley que regulase el derecho de imprimir libremente.

La primera ley de libertad de imprenta sancionada por el Congreso colombiano el 14 de septiembre de 1821 va a resquebrajar la práctica del Derecho de impresión que rigió durante el periodo virreinal. Dicha ley otorgará derechos como: imprimir sin censura previa excluyendo sólo los libros religiosos e imputar a los funcionarios públicos por el mal desempeño de sus funciones. Igualmente la ley plasmó un nuevo orden penal y procesal a seguir con todos los transgresores de las disposiciones establecidas. Sin embargo, también se observa que la élite política colombiana no cambió completamente el sentido del Derecho virreinal sobre imprenta, sino que mantuvo su doctrina de protección de las siguientes esferas: la religiosa, la estatal, la moral y la de la fama. El resguardo de éstas

---

<sup>1</sup> Publicado en Marta Irurozqui y Mirian Galante (eds), *Sangre de Ley. Justicia y violencia en la institucionalización del Estado en América Latina*, Madrid, Ed. Polifemo, 2011.

<sup>2</sup> La elite política colombiana desde la Constitución política de 1821 hasta mediados de siglo fue una elite constituida de forma plural, y no una minoría cerrada y dominante con una visión política homogénea. Los grupos mayoritarios que se fueron estructurando como partidos, que se denominaron así mismos como liberales y conservadores, fueron dirigidos, fundamentalmente, por individuos que pertenecieron a las altas esferas profesionales; aunque debe resaltarse, a su vez, la dinámica de movilidad social que implicó el ingreso de nuevos individuos en la conducción de los poderes públicos del naciente Estado. La práctica de la libertad de imprenta fue defendida fundamentalmente por el sector liberal, que fue el principal encargado de promover las condiciones jurídicas y judiciales para que ésta tuviera lugar; no obstante, el grupo conservador no se opuso directamente a la defensa de dicho derecho –al menos desde lo que puede observarse en los discursos emitidos en el Congreso por sus representantes-, su argumento más retrogrado fue quizá la censura previa de los textos religiosos y su descrédito del juicio por jurados para resolver los delitos de libertad de imprenta.

obedecía a que la élite política colombiana las consideraba pilares fundamentales del Estado y de la sociedad, y no debían ser expuestas ante los posibles abusos que se hicieran de la imprenta. En síntesis, se trataba de que el principio de libertad de imprenta fuera armónico en un marco constitucional donde había otros principios de igual o superior jerarquía.

La ley de libertad de imprenta del 14 de septiembre de 1821 fue una adaptación de la ley de libertad de imprenta sancionada el 22 de octubre de 1820 por las Cortes Constitucionales del Trienio Liberal español. Esta última fue adaptada por diferentes países hispanoamericanos debido a la identificación que tuvo la élite política de las nacientes repúblicas con la legislación y las instituciones del liberalismo peninsular. Se habla de adaptación y no de copia de una ley extranjera –como se ha planteado en algunos estudios<sup>3</sup>–, debido a que el análisis de la labor desempeñada por el Poder Legislativo de la Gran Colombia encargado de sancionar la ley, controvierde dicho concepto. A través de esta perspectiva se pretenden comprender y analizar de otra manera los procesos de influencias legislativas que se dieron en el marco de las revoluciones hispanoamericanas y el funcionamiento del Poder Legislativo en los inicios del Estado colombiano.

Uno de los aspectos que se enfatizarán en este estudio es el de la práctica jurídica que impuso la ley de imprenta colombiana de 1821 a través del establecimiento del juicio por jurados como mecanismo al que debían ser sometidas las causas por delitos de imprenta. Esta institución de origen inglés fue trasladada por la corona británica a las colonias americanas en el siglo XVII, en las que permaneció tras su independencia. Para el siglo XIX ésta logró cautivar diferentes escenarios políticos como fueron Francia, España y las nacientes repúblicas hispanoamericanas. En el contexto colombiano, el juicio por jurados se comprendió por quienes lo defendieron en el Congreso de 1821 como un mecanismo que influía positivamente en la reforma de la justicia penal, por motivos como: ser juzgados por hombres de la misma clase, otorgar la facultad de decisión a una pluralidad de voces y no a la única voz del juez, ofrecer una estructura procesal más garante de los derechos de los inculpados, fomentar conocimientos políticos y jurídicos en las poblaciones. Los publicistas liberales colombianos promovieron dicha estructura en sus gacetas y obras políticas, como un apoyo a la libertad civil, como una rueda esencial de la democracia representativa<sup>4</sup>.

La aplicación del juicio por jurados en la primera mitad del siglo XIX implicó una serie de prácticas que incidieron en la modificación de la práctica judicial del periodo virreinal que, a pesar de las reformas republicanas, siguió vigente. Dicha estructura fue concebida como una escuela de aprendizaje en materia de justicia criminal, cuya utilidad se reflejaría en la participación de la población en cuestiones políticas, jurídicas y judiciales. Este argumento incidió precisamente en que los juicios por jurados fueran regulados en la ley como instituciones abiertas, de fácil acceso a la población; de ahí que se establecieran menos requerimientos para ser jurado que para ser elector. El análisis de la práctica del juicio por jurados permitirá observar la dinámica de una de las reformas en derecho penal

---

<sup>3</sup> Francisco Barbosa Delgado, *Justicia: rupturas y continuidades: El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-nación en Colombia, 1821-1853*. Bogotá, Universidad Javeriana, 2007, p. 189. En este estudio se defiende la idea de copia legislativa y se citan algunos autores que comparten el planteamiento.

<sup>4</sup> Florentino González, *El juicio por jurados breve noticia. Del origen y progresos del jurado del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados Unidos. Comparado con el otras naciones y razones a favor de esta institución*. Buenos Aires, Imprenta, Litografía y fundición de tipos a Vapor, 1869, p. IX.

con la que la élite política colombiana pensaba ponerse en sintonía con las reformas ilustradas en la administración de justicia penal que se estaban aplicando en el Occidente del periodo.

Este estudio constituye, por tanto, una exploración en torno a la práctica que impuso la libertad de imprenta entre 1810 y 1851, tanto de su componente legislativo como práctico. Para ello se hará, en primer lugar, un rastreo de la legislación sobre libertad de imprenta sancionada por el gobierno desde 1810 hasta 1851, y de las diferentes influencias jurídicas en materia de libertad de imprenta que incidieron en el pensamiento de los legisladores colombianos. En segundo lugar, se reconstruirá el proceso de sanción de la ley de libertad de imprenta en el interior del Congreso colombiano en 1821, y se realizará un análisis comparativo con la ley de libertad de imprenta sancionada por las Cortes del Trienio Liberal en 1820. En tercer lugar, y constituyendo el punto central de esta exploración, serán examinados algunos juicios en los que se reflejan las prácticas jurídicas y políticas que impuso el mecanismo del juicio por jurados, el cual fue el centro del proceso penal de los delitos por libertad de imprenta.

#### LITERATURA JURÍDICA Y LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

Este apartado estará centrado en realizar una descripción de las leyes colombianas sobre libertad de imprenta desde 1810 a 1851 y del contexto literario que contribuyó a afianzar el concepto legislativo de libertad de imprenta. Interesa no sólo el registro de las normas sobre la materia, sino hacer un seguimiento de su evolución durante los diferentes gobiernos; también se enfatizará la circulación de la literatura jurídica y su contribución a la cultura política de la élite colombiana.

#### *Influencia ideológica de la literatura jurídica a finales del periodo virreinal y durante los inicios de la república.*

La circulación de la diversa literatura de corte ilustrado que contribuyó a la divulgación del ideario de libertad de pensamiento y expresión empezó a tomar fuerza en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII<sup>5</sup>. En éste las élites locales hicieron circular una gran cantidad de textos portadores de discursos prohibidos por el gobierno, dando lugar a la formación de una especie de “libertad de hecho”<sup>6</sup>. Esta formación que estaba intrínsecamente ligada con el avance occidental de la ilustración y su impulso de la producción textual, supuso en la práctica que el aparato de control dispuesto por la Monarquía Española,<sup>7</sup> que había sido sostenido en las provincias americanas durante tres siglos, perdiera buena parte de su operatividad.

---

<sup>5</sup> Los diferentes trabajos que se vienen realizando dentro de la historiografía colombiana aportan cada vez más conocimientos sobre los libros y documentos que circularon en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y principios del XIX y sobre su influencia en la cultura política. Ver: Renán Silva, *Los ilustrados en la Nueva Granada, 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*. Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002.

<sup>6</sup> Ascensión Martínez Riaza, “Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú, 1811-1824”, *Revista de la Universidad Católica*, 15-16, 1984, 149-177.

<sup>7</sup> Clarice Neal, “Freedom of the Press in New Spain”, en Nettie Lee (Edit.), *México and the Spanish Cortes, 1818-1822: Eight Essays*. Texas, University of Texas Press, 1966, 97-122. El dispositivo de control establecido por la Monarquía era integrado por examinadores que se encargaban de rastrear las ideas contra la religión, el gobierno, la moral, la reputación, y por inspectores que se ocupaban de impedir que ingresaran al territorio del imperio las obras prohibidas, para lo que se realizaba la inspección de los puertos buscando un control de los textos de ingreso y de partida: la conocida “visita de navíos”. Para el caso de las provincias

En diferentes documentos que ingresaron al Virreinato a finales del siglo XVIII se planteaba de forma explícita el derecho de la libertad de la imprenta, como se dio en el caso de textos legales: la *Constitución de Virginia* de 1776, la legislación francesa desde el artículo 17 de La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* hasta el artículo 10 de la Constitución monárquica de 1791, y el artículo 122 de la Constitución republicana de 1793. La legislación sancionada en el marco de las Cortes de Cádiz, particularmente el texto *Ley de libertad política de imprenta* del 10 de noviembre de 1810, va a ser una de las leyes más divulgadas a través de los bandos políticos que exigían su aplicación o sencillamente insertada en diferentes números de periódicos de la época. Esta ley tuvo una resonancia importante en las provincias americanas, debido a que suponía una ruptura drástica respecto al Derecho anterior: la abolición de la censura y el otorgamiento de derechos a todos los “particulares,” sin importar su condición, de escribir y publicar libremente<sup>8</sup>. Y, en última instancia, se encuentra la ley de libertad de imprenta sancionada por las Cortes del Trienio liberal en 1820. Esta ley tuvo aún más resonancia en la América hispana si se considera su adaptación por algunos países con la finalidad de ponerla en vigor en sus respectivos órdenes jurídicos, tal fue el caso de Perú, México y Colombia.<sup>9</sup>

Además de los textos estrictamente legales, también circularon otros escritos centrados en el tema de la libertad de imprenta que tenían un carácter teórico. Tal fue el caso de unos manuscritos de Jeremy Bentham que fueron reunidos y publicados por José María Blanco White en su periódico *El Español*. Esta publicación fue reimpressa posteriormente por Antonio Nariño en el número 23 de su periódico *La Bagatela*, bajo el título *Artículo extractado de los manuscritos ingleses de Bentham y publicado por Blanco White en El Español*<sup>10</sup>. El discurso de este texto se reflejó en las intervenciones de los legisladores liberales que participaron en la Asamblea Constituyente de Cúcuta de 1821. Otro texto importante fue *De la liberté de la presse* de François René de Chateaubriand<sup>11</sup>, del que fue realizada una traducción por José del Valle en 1829. A este tipo de obras se sumaron los textos publicados en periódicos nacionales y extranjeros que difundían la libertad de pensamiento y expresión, y la ponían en práctica a través de contenidos que desafiaban los márgenes permitidos. Estos textos fueron los que más permearon a la mayoría de la población. Por ejemplo, en la *Gaceta de La Gran Colombia*, publicación oficial que se imprimió desde 1821 hasta 1830, el gobierno se propuso difundir el principio de libertad de imprenta y las virtudes de la ley de libertad de imprenta del 14 de septiembre de 1821.

---

americanas la legislación prohibía además la publicación de cualquier escrito que versara sobre éstas si no tenía el permiso del Consejo de Indias, independientemente de dónde fuera publicado.

<sup>8</sup> José Eugenio de Eguizábal, *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta desde el año de 1480 al presente*. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879, pp. 82-84.

<sup>9</sup> Para el caso del Perú ver: Martínez, *Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú 1811-1824*, pp. 149-177; y para el caso de México ver: Neal, *Freedom of the Press in New Spain*, p. 119.

<sup>10</sup> Gonzalo Ramírez, “Los artículos sobre “libertad de imprenta” de Bentham y Miguel Antonio Caro: Divergencias y eventuales correspondencias”, *Revista de derecho del Estado*, Vol. 22, 2009, p. 2-19.

<sup>11</sup> El texto de Chateaubriand surgió de la opinión que éste emitió frente a un proyecto de ley sobre libertad de imprenta en la Cámara de París en el año de 1818. Este texto se incluyó en las obras de este autor que empezaron a publicarse desde el año de 1826. El guatemalteco José Cecilio del Valle fue el encargado de traducirla al castellano. Ver: François René de Chateaubriand, *Discurso sobre la libertad de imprenta escrito en francés Por el Visconde de Chateaubriand y traducido al castellano por José del Valle*. Guatemala. Imprenta de la Unión, 1829. Del Valle envió uno de estos ejemplares a Bentham que contiene una dedicatoria especial, este se halla en la British Library y tiene la siguiente signatura C.T.54 (15).

Algunas editoriales de estas gacetas muestran justamente que el gobierno pretendió adoctrinar a los ciudadanos en un uso “adecuado” del derecho de libertad de imprenta:

*“Buen uso de la libertad de imprenta*

El precioso derecho de publicar libremente nuestras opiniones, con solas las reservas que la ley ha prescrito para evitar el abuso, está reconocido por nuestra constitución, y nos ha colocado en la clase de ciudadanos de una nación verdaderamente libre. Tantos bienes puede producir el buen uso de la imprenta, como males producirá su abuso [...] de pocos días a esta parte nuestras imprentas se ocupan de resentimientos, y odiosidades que en vez de ser útiles a la consolidación de la República deben minar poco a poco el edificio social: un escritor acaso enemigo de Colombia puede hacer el mayor mal redactando un folleto que siembre la desconfianza entre las familias, entre los pueblos y los departamentos. [...] Sería por tanto una necesidad pedir a nuestros escritores uniformidad en su manera de pensar y de creer, mas no lo es exigirles una aversión a personas perjudiciales, y una consagración a objetos verdaderamente útiles. La gran mayoría de nuestros pueblos no se toma la pena de leer papeles contraídos a materias importantes; lee aquellos folletos que seducen por un instante al hombre frívolo, y que entretienen pasajeramente. Si el escrito es una invectiva contra personas respetables, o contra los funcionarios públicos, la inocencia padece indebidamente por el esfuerzo de un malvado.[...] Ningunos mas expuestos a las rivalidades e injurias que los agentes del poder supremo de la nación, por que ningunos se encuentran menos árbitros de contentar las pasiones, de conciliar intereses encontrados, y de dar gusto a todos los ciudadanos. Pero a pesar de este convencimiento, es mejor habituarse a las intemperies del aire, que vivir en un subterráneo.

Si en vez de personales y doctrinas perniciosas la imprenta se ocupa de imparcialidad, de buenos y luminosos principios, de opiniones rectas, y de denuncios moderados de la infracción de las leyes, la república recogerá a manos llenas los frutos copiosos de la libertad de imprenta. Los abusos puede ser los mayores enemigos de esta misma libertad, dando armas a los que la miran con ceño para que achaque ella los excesos que solamente son del que los comete, a los que no se acomodan con ciertas instituciones políticas, y a los enemigos de la República y de sus magistrados. La moral y la equidad excluyen enteramente del número de los sabios y de los literatos a todos esos críticos insolentes, malvados y envidiosos que declaran la guerra a los grandes talentos que denigran y vituperan a los sabios y distinguidos, y que los sacrifican a la mofa y a la risa de un público envidioso, y maligno, ofuscado y prevenido siempre contra el mérito. Los escritores de este horrible carácter deben ser mirados como unos declarados enemigos de las ciencias, de las letras y de los progresos del entendimiento humano. [...] ¿Hay una ocupación más infame que la divertir al público a costa de los ciudadanos que le ilustran, que le sirven útilmente, y que merecen todo su reconocimiento? [...]”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> República de la Gran Colombia, *Gaceta de Colombia*, N° 81, 4 de mayo de 1823, hoja 2. Otras gacetas en las que pueden hallarse editoriales similares son: N° 54, 27 de octubre de 1822, hoja 4; N° 68, 2 de febrero de

*Legislación sobre libertad de imprenta en los orígenes del Estado colombiano (1810-1851).*

La primera legislación establecida por la élite política neogranadina en materia de libertad de imprenta fue plasmada en las primeras constituciones de los estados regionales que declararon separarse de la Monarquía hispánica a partir de 1810. Se trató de artículos cortos que fijaron básicamente la eliminación de la censura previa, y que estuvieron acompañados por breves introducciones que señalaban los beneficios producidos por dicha libertad. Menos comunes dentro de las constituciones fueron los artículos que aludieron al procedimiento judicial a seguir con los autores e impresores responsables de delitos por abuso de la libertad de imprenta. Ninguna constitución se atrevió a abolir la censura previa de los textos religiosos<sup>13</sup>.

Pero, a pesar de su establecimiento en las constituciones, estos artículos no pasaron de ser una declaración de principios debido a que no incidieron en la práctica legislativa del periodo. No fueron regulados a través de otras leyes, ni la inestabilidad política del momento hizo posible la creación y mantenimiento de una estructura para el control de los impresos. La falta de una norma sobre imprenta sí afectó, en cambio, al crecimiento de las publicaciones de carácter político que fueron promovidas por la élite criolla de orientación patriótica en su tarea de transmitir nuevos valores políticos republicanos, una de estas publicaciones fue, por ejemplo, el ya mencionado periódico *La Bagatela*.

Posteriormente, en el Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821 que integró el principio de libertad de imprenta en la Constitución de la Gran Colombia<sup>14</sup>, fue sancionada la primera ley reguladora del ejercicio de la libertad de imprenta que se viene haciendo referencia. Esta ley, titulada originalmente *Ley de extensión de la libertad de imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos*, se mantuvo en vigor durante treinta años, desde el 14 de septiembre de 1821 hasta su derogación el 31 de mayo de 1851. El articulado de esta ley apenas fue modificado a lo largo de su vigencia. Su protección de las esferas -del estado, la moral, la iglesia, la reputación- de los autores que las trasgredieran,

---

1823, hoja 2; N° 75, 23 de marzo de 1823, hoja 4; N° 128, 28 de marzo de 1824, hoja 4; N° 211, 30 de octubre de 1825, hoja 3-4, N° 298, suplemento 1 de julio de 1827, hoja 2.

<sup>13</sup> Se trae a colación lo decretado en la Constitución de Cundinamarca para ejemplificar la redacción de los artículos mencionados. Constitución de Cundinamarca, 30/03/1811, Art. 16: “El gobierno garantiza a todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta, siendo los autores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del autor bajo la firma de éste y pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión; exceptuándose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofendan al dogma, los cuales, con todo eso y aunque parezcan tener estas notas, no podrán recoger ni condenar, sin que sea oído el autor. La libertad de imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino”. p. 310. En las otras constituciones regionales los artículos que sancionaron la libertad de imprenta son los siguientes: Constitución de Antioquia, 21/03/1812, Sec. II, Art. 3, p. 423. Constitución del Estado de Cartagena, 15/ 06/1812, Art. 28, p. 478 y Título II, Art. 14, p. 482. Constitución de Cundinamarca, 23/12/1811, Art. 8, p. 538. Constitución del Estado de Mariquita 21/06/1815, Art. 9. Y Art. 10. Ver: Diego Uribe Vargas, *Las constituciones de Colombia*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Tomo I, 1977. p. 603.

<sup>14</sup> Art. 156. “Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.” Uribe, *Las constituciones de Colombia*, Tomo II, pp. 706-739.

se mantuvo intacta a pesar de ser considerada una medida problemática por la falta de detalle en la tipificación delictiva; y los elementos que se añadieron a dicha ley en lo penal y procesal, no abolieron las disposiciones establecidas, sino que tendieron a mejorar el mecanismo del juicio por jurados o a poner la ley de imprenta en concordancia con otras normas<sup>15</sup>. Una legislación que sí fue contraria a la ley de libertad de imprenta fue la conformada por los decretos expedidos por el ejecutivo que ordenaban la prohibición de libros<sup>16</sup>, o la restricción de la enseñanza de algunas doctrinas, como fue el caso de las de Bentham; disposiciones que fueron promovidas en buena medida por los sectores conservadores.

Entre las leyes que se sancionaron posteriormente con el objeto de mejorar el proceso penal de la *Ley de extensión de la libertad de imprenta* de 1821, o con el interés de que persistiera su vigor en circunstancias de inestabilidad política, se encuentran las siguientes: en primer lugar, el decreto del 24 de febrero de 1829<sup>17</sup> expedido por Simón Bolívar en calidad de dictador y con la asesoría del Consejo de Estado. En éste se fijaba el nuevo modo como debían hacerse las elecciones anuales de los 24 jurados, de los que debía disponer cada municipio para organizar los juicios por libertad de imprenta. Se trasladó la facultad de elección de las autoridades judiciales a nueve ciudadanos que debían designar de entre la población a las personas más aptas para ejercer como jurado. En segundo lugar, se encuentra la ley del 19 de mayo de 1838<sup>18</sup> que especificaba la preeminencia del recién sancionado código penal de 1837, por encima de la ley de libertad de imprenta de 1821. Esta ley estableció que los jueces debían señalar en los autos de acusación de los textos denunciados los artículos del código penal que hubieran sido quebrantados; ordenó que se cumplieran las penas dispuestas en el código penal por encima de las establecidas en la ley de imprenta de 1821; estableció que en los casos en que por el código penal se hubieran designado el máximo y el mínimo para la pena según el grado del delito, el jurado sería el encargado de señalar el grado del delito con arreglo al código.

Casi una década después fue sancionada la ley del 12 de mayo de 1849<sup>19</sup>. Ésta se centró en regular más detalladamente la elección de los integrantes del jurado. En esta disposición se enfatizó la idea de elegir personas “aptas” para ser parte de los cuerpos de jurado. Se establecieron algunas normas tendentes a hacer más transparente el procedimiento de elección de los miembros del jurado: se ordenaba la publicación de una hoja que debía circular en la jurisdicción con los nombres y apellidos del conjunto de

---

<sup>15</sup> El mecanismo del juicio por jurados fue ratificado para seguir las causas de imprenta por la Constitución de 1832: Art. 199 “Los juicios por abusos de libertad de imprenta se decidirán siempre por jurados”. En la Constitución de 1853 se declaró su utilización para diversas causas criminales: Capítulo I, Artículo 5, inciso 11, “El juicio por jurados, en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal o la pérdida de la libertad del individuo, por más de dos años, con la excepción que puede hacer la ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, y de los procesos por delitos políticos.” Uribe, *Las constituciones de Colombia*, Tomo II, pp. 776-809.

<sup>16</sup> En uno de los decretos que establecía la prohibición de libros se observa: “[...] los libros obscenos e impúdicos corrompen la moral pública y ofenden directamente la religión santa que el pueblo de Colombia ha proclamado por medio de sus legítimos representantes [...]”. José M. de Mier, *La Gran Colombia. Decretos de la Secretaría del Estado y del Interior 1821-1824*, Tomo I, Bogotá, Presidencia de la República, 1983. p. 89.

<sup>17</sup> República de Colombia, Consejo de Estado, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, Decreto del 24 de febrero de 1829, Tomo IV, p. 22.

<sup>18</sup> *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia*, Ley de 19 de mayo de 1838, Tomo VIII, p. 74.

<sup>19</sup> *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia*, Tomo XIII, p. 405.

individuos que podían ejercer como jurados; y se instruía que ningún sujeto que estuviera fuera de la lista podía participar en los sorteos para ser elegido como jurado; se fijaba el protocolo para sortear al azar los miembros que lo conformarían, acto para el que se imponía la presencia de varios testigos: escribano, acusador, impresor, autoridades, etc. Igualmente, se establecieron límites temporales que debían ser cumplidos por los jueces tanto para la formación de los jurados de hecho y de derecho, como para la presentación de notificaciones a los litigantes. Éste constituía un aspecto esencial que no había sido regulado ampliamente por la ley de libertad de imprenta de 1821.

Finalmente, la última disposición establecida en materia de libertad de imprenta fue la sancionada el 31 de mayo de 1851<sup>20</sup> durante el Gobierno de José Hilario López, en la que el Congreso sancionó la completa libertad de pensamiento y expresión, y derogó toda la legislación sobre imprenta que había sido sancionada anteriormente. Esta ley era parte del programa de reformas defendidas por el sector liberal radical, que comprendió que debía liberalizarse la imprenta en su totalidad, lo que significó una reclamación por el sector conservador y por los liberales más moderados. No obstante, habría que anotar que el código penal contenía muchas disposiciones que en la práctica remplazaban las medidas de la ley de libertad de imprenta.

#### EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA LEY DE LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1821.

La *Ley de extensión de la libertad de imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos* de 1821<sup>21</sup>, se basó en la ley de libertad de imprenta sancionada por las Cortes Constitucionales españolas del Trienio liberal el 22 de octubre de 1820<sup>22</sup>, titulada *Reglamento acerca de la libertad de imprenta*. Tras un análisis comparativo puede concluirse que la ley colombiana conserva el contenido de la ley sancionada en la Península. Sin embargo, se observan algunas modificaciones realizadas por los legisladores colombianos como: la omisión de artículos, supresión de palabras, transformación y construcción de nuevos artículos en función de las estructuras de gobierno republicano.

El proceso adaptativo empezó con el estudio de la ley peninsular por parte de una comisión de juristas que se integró dentro del Congreso de Cúcuta, denominada de Constitución y Legislación<sup>23</sup>. Entre éstos estuvieron Vicente Azuero y José Manuel Restrepo, dos de los juristas más destacados de entre la élite política. Su trámite siguió las tres discusiones que habían sido establecidas constitucionalmente para sancionar una ley. Éstas se desarrollaron durante diferentes sesiones desde el 17 de julio hasta la sanción de la ley el 14 de septiembre, y reflejaron el intenso conflicto ideológico que había en el seno del Congreso y los conocimientos legislativos de los diferentes Representantes<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia*, Ley del 31 de mayo de 1851, Tomo XIV, p. 456.

<sup>21</sup> Carlos Restrepo Piedrahita (Compilador), *Actas del Congreso de Cúcuta* de 1821. Tomo III, Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989, pp. 48-57.

<sup>22</sup> Monarquía Española, *Colección de decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las cortes ordinarias de 1820 y 1821*. Tomo IV, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, p. 234-244.

<sup>23</sup> Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo I, pp. 31-32.

<sup>24</sup> El 17 de julio la comisión de legislación presenta el proyecto al Congreso y el mismo día se admite ponerlo a discusión. Las tres discusiones se realizaron por orden de los títulos de la Ley, la última estuvo dedicada a la aprobación de los artículos. La primera discusión inicia el 21 de julio, la segunda el 24 del mismo mes y la tercera el 15 de agosto. Estas discusiones se encuentran en las actas de sesiones del Congreso. Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II: 37, 70,71,72, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 91, 92, 252, 255, 256, 257, 258, 261, 262. Y Tomo III: 32, 48,49, 50, 51,52, 53, 54, 55, 56, 57.



Durante el trámite hubo tres temas centrales de discusión correlativos a las estructuras básicas de la ley: primero, la competencia de la Iglesia en la censura de los textos concernientes al dogma; segundo, el establecimiento de la tipificación delictiva y de las penas; y, tercero, la institución del juicio por jurados como centro del procedimiento judicial. Además de estos temas centrales, fueron discutidos brevemente otros principios elementales como el de *nula poena sine lege*<sup>25</sup> y el de crítica al gobierno<sup>26</sup>. A continuación se explorarán las discusiones realizadas sobre los temas anotados y se hará un breve análisis comparativo entre la ley de libertad de imprenta colombiana y la española.

#### *La competencia restrictiva de la Iglesia en materia de libertad de imprenta.*

En lo relativo a la competencia de la Iglesia en la censura de textos sobre el dogma, hay que resaltar que la ley colombiana, a diferencia de la ley española, sancionó en materia religiosa que sólo los libros requerirían censura previa del eclesiástico y no todos los escritos que versaran sobre la misma<sup>27</sup>. En la discusión que se desarrolló relativa a la injerencia de la Iglesia en materia de la ley de imprenta se plantearon tres argumentaciones divergentes: la primera defendía la jurisdicción de la Iglesia, sostenida principalmente por los senadores Francisco Otero y el Obispo Rafael Laso. Otero propuso que todo lo relativo al dogma era de competencia estricta de la Iglesia y que el Estado no podía intervenir, y señaló que eran las disposiciones ordenadas por el Concilio de Trento las que debían regir sobre la materia, por encima de cualquier otra ley<sup>28</sup>. Rafael Laso consideró que no se podía anular la jurisdicción que hasta el momento había tenido la Iglesia porque con ello se generaba un problema de competencias en la práctica, dando a entender que la Iglesia continuaría aplicando su legislación<sup>29</sup>. La segunda defendía la protección de la Iglesia por parte del Estado, sin distinguir estrictamente entre ambos dominios. Ésta fue sostenida por Ignacio de Márquez y Diego Osorio. Para Márquez permitir la censura de la Iglesia era ir en contra del principio de libertad de imprenta. Según su perspectiva, el Estado -como máxima expresión soberana- se erigía en protector de la Iglesia y era el Estado quien debía establecer los castigos para quienes la ofendían, por lo que debía quedar suprimido

---

<sup>25</sup> Ley de extensión de libertad de imprenta Art. 3 “El abuso de la libertad de imprenta es un delito que se jugará y castigará con arreglo a esta ley”, y artículo 6 “No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces no juzguen aplicable a la obra ninguna de dichas calificadores, usará la formula siguiente: absuelto. Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo I, p. 97.

<sup>26</sup> Ley de extensión de libertad de imprenta Art. 8 “No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto a su aptitud o falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso que imputare delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación, empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos a positivo castigo [...]” Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III, p. 98.

<sup>27</sup> Ley Colombiana Art. 1 “[...] Todo colombiano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura” y Art. 2 *Los libros sagrados*, no podrán imprimirse sin licencia del eclesiástico [...]” Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, tomo III, p. 97. Ley española Art. 1 “[...] Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura [...]”. Y seguidamente en el Art. 2. se establece: “[...] Se exceptúan solamente de esta disposición general *los escritos* que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del eclesiástico [...]”. *Colección de decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las cortes ordinarias de 1820 y 1821*. Tomo IV, p. 234.

<sup>28</sup> Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 85.

<sup>29</sup> Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III, p. 57.

cualquier poder de castigo atribuido a la Iglesia, exceptuando las penas espirituales<sup>30</sup>. Diego Gómez planteaba que la función de la Iglesia cuando se trataba de textos que transgredían el dogma debía ser pedir la retractación y en caso de que los inculpados no lo hicieran, entregarlos al brazo seglar para su castigo<sup>31</sup>. La tercera rechazaba la intervención por parte de la Iglesia, y proponía notablemente la secularización. Ésta fue defendida por los senadores Salvador Camacho, Domingo Briceño y Miguel Tobar. Camacho sostenía que en el Congreso ni siquiera debían discutirse asuntos religiosos, pues el Congreso no era “concilio”<sup>32</sup>; Briceño planteaba que la jurisdicción de la Iglesia estaba en el plano estrictamente espiritual y que sólo por un efecto de la corrupción de su disciplina se había introducido en la jurisdicción civil<sup>33</sup>. Y Tobar decía que darle atribución a la Iglesia para censurar así fuera escritos religiosos era retrasar el avance de las “luces adquiridas”, y que dicha atribución sería rápidamente extendida por la Iglesia hacia otras materias que no versaban sobre religión y, en consecuencia, “no habría un solo representante en la nación a quien le quede la menor libertad para hablar en defensa de sus derechos o pretexto de que son novedades contra la religión”<sup>34</sup>.

#### *Tipificación delictiva y sanciones penales por delitos de imprenta.*

En lo que respecta a la tipificación delictiva establecida, la ley colombiana mantuvo los mismos objetos restrictivos estipulados por la ley española. Los legisladores partieron de reconocer que la libertad de imprenta podía provocar muchos males, pero que era aún un mal peor para las luces del pueblo la inexistencia de dicha ley, de allí que el punto central fuera entonces el establecimiento de unas limitaciones razonables del ejercicio de libertad de imprenta. Los cuatro objetos definidos fueron planteados en el Título I correspondiéndose con cuatro tipos de textos transgresores de la libertad de imprenta: los contrarios a los dogmas de la religión, tipificados como “subversivos”; los contrarios al gobierno y la tranquilidad pública, tipificados como “sediciosos”; los que ofendieran a la moral y las buenas costumbres, tipificados como “obscenos”; y los que afectaban a la reputación de una persona en su conducta privada, tenidos por “libelos infamatorios”. En la definición de estos objetos, el que resultó más polémico fue el relativo a la Iglesia, los otros no fueron discutidos.

Sobre este mismo punto algunos senadores consideraron que los objetos restrictivos debían ser mejor especificados, debido a que eran muy generales y no permitían apreciar lo que estaba prohibido y permitido; fue el caso del senador Quijano, para quien el proyecto “no expresaba como es debido cuándo se atacan los abusos del gobierno, y cuándo es que se ataca al mismo gobierno”. Pero esta opinión fue rebatida por Diego Gómez que esgrimió

---

<sup>30</sup> Márquez utiliza en defensa de la libertad de imprenta la misma metáfora utilizada Bentham en su artículo sobre la libertad de imprenta: “[...] expuso que el hombre abusa de sus miembros, y no por eso se puede privarle del uso de ellos, así que la censura previa de las obras es dar la libertad y quitarla al mismo tiempo [...]” Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III, p. 73.

<sup>31</sup> Diego Gómez realiza también algunas argumentaciones tendentes a establecer una separación total entre la Iglesia y el Estado, por ejemplo, ante la argumentación sobre la censura por parte de la Iglesia basándose en la legislación del Concilio de Trento, Gómez planteaba que si los reyes europeos habían tenido facultad para rechazar la norma de dicho Concilio, por qué no habría de hacerlo el Congreso Colombiano, que era según aducía Gómez—“incomparablemente más legítimo que aquéllos”. Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 83.

<sup>32</sup> Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 81.

<sup>33</sup> Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 82.

<sup>34</sup> Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 86.

que no podía haber mejor ley que sancionara el Congreso que la ley que se estaba tramitando, para lo que adujo su claridad y brevedad en comparación con la legislación hispánica<sup>35</sup>. Igualmente, el argumento de la generalidad fue rebatido por los que defendieron el valor del juicio por jurados, quienes afirmaban que los jurados eran los responsables de valorar los textos que trasgredían los límites de lo permitido.

Las penas aplicables a los autores de los textos impresos se establecieron en el Título II. Éstas se fijaron según el tipo de objeto protegido por la ley y el nivel de daño que causara sobre éste, en aras de lo que se definieron tres grados que debían ser establecidos por el jurado durante el juicio. En este punto se siguió la misma estructura de la Ley peninsular sin polémica alguna. Las penas más drásticas se establecieron para los impresos subversivos y sediciosos, a las que se sumaban las otras disposiciones legislativas que el Estado y la Iglesia podían imponer. Para los escritos infamatorios fue combinada la pena de cárcel con una pena pecuniaria, dejando abierta la posibilidad al agraviado para continuar la causa por injuria. Y respecto a los escritos sobre la moral se prescribió un castigo menos riguroso: pena pecuniaria que variaba según la gravedad del delito, y que en caso de no poder ser pagada se convertía en una pena de prisión de entre seis a dieciocho meses. Los senadores que participaron en el debate sobre el establecimiento de las penas fueron Joaquín Borrero, Alejandro Osorio y Diego Gómez. Estos se encargaron de definir el costo de las penas pecuniarias, para lo que tuvieron en cuenta la reducida capacidad económica de la población, aunque no perdieron de vista que no podían reducirlas al punto de estimular los delitos<sup>36</sup>.

Las penas establecidas para el caso de los impresores fueron equiparadas a las de los autores si no cumplían con un detallado procedimiento de registro de datos que tenían que tomar de los autores.<sup>37</sup> Éste consistía en la anotación de información como el lugar de residencia y el nombre completo de los autores, y solicitarles un original firmado del texto a imprimir. Esta información tenía que ser presentada a las autoridades en caso de ser requerida, pues si el impresor no cumplía con ello era considerado responsable y se le aplicaba la misma multa que al autor del escrito; lo mismo sucedía con los librereros que continuaran vendiendo textos previamente censurados.<sup>38</sup> En comparación con la ley española, la ley colombiana estableció, en general, penas menos rigurosas, debido a que los gobernantes tuvieron en cuenta diferentes aspectos como la impopularidad de aplicar penas drásticas, la insolvencia económica y el mal estado y la escasez de las cárceles. Por

---

<sup>35</sup> Pregunta Diego Gómez: “[...] ¿será mejor y más fácil decidir por el pequeño número de 75 artículos claros y precisos que por esa enorme multitud de leyes oscuras e indigestas y esa inmensidad de exposiciones, adiciones y aclaraciones que ningún abogado, por instruido que sea, puede ni podrá abarcar en toda su vida? [...]” Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 73.

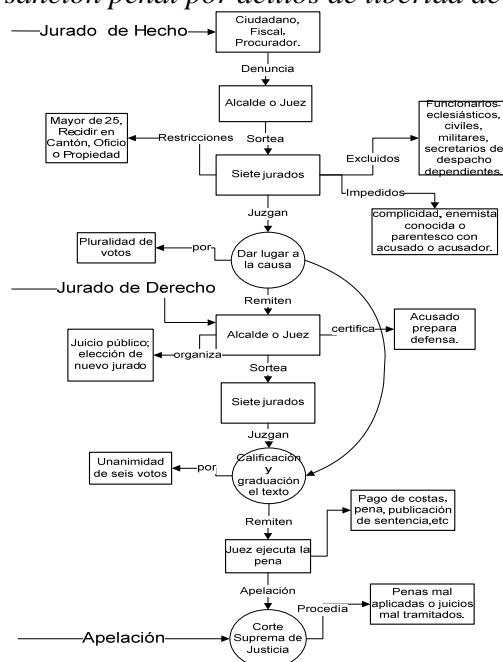
<sup>36</sup> Propuesta de Diego Gómez “[...] que conforme a lo sancionado se suprimiesen las últimas palabras del artículo, que dicen *venda después alguno de ellos*, y que la multa se reduzca a \$100 en lugar del valor de los 1.000 que se establecían en el artículo, y fue apoyado por el señor Obispo. Dijo el señor Osorio que la pena de 100 estimula el delito, porque en un impresor interesado en la venta de 1.000 o más ejemplares que tenga de una obra, y que importen una cantidad considerable, exhibirá los \$100 creyendo con ellos salvar \$2.000 o 3.000, y que por lo mismo le parecía que en vez de una multa sufriese una prisión de tres meses, pues un embustero merece bien esta pena. [...]” Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 259.

<sup>37</sup> Para el aspecto relativo a los impresores tendrá peso la argumentación del senador Ignacio Méndez: “[...] que si para la averiguación del autor de un escrito anónimo basta conminar al impresor para que lo declare a la multa de cierta cantidad, es muy factible que éste alguna vez no lo descubra, si el tal autor le contribuye con la cantidad en que se le pena [...]” Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 92.

<sup>38</sup> Ver Artículos, 15, 16, 17, 18, 19. Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III, p. 51.

ejemplo, en el artículo IX de la ley española se establecía que el autor o editor de un impreso calificado como subversivo en grado primero sería castigado con seis años de prisión, aunque no en la cárcel pública; mientras que en la ley colombiana se prescribía que sería castigado con seis meses y trescientos pesos de multa; lo que se comprende si se atiende a la carencia de cárceles durante la época estudiada.

*El juicio por jurados y la sanción penal por delitos de libertad de imprenta.*



En materia del procedimiento judicial, la ley colombiana adaptó el modelo establecido por la ley española, que estaba constituido, esencialmente, por el mecanismo del juicio por jurados. Según la discusión de la ley dicho juicio se iniciaba con la acusación del escrito por parte de un ciudadano, un fiscal o un procurador ante el alcalde ordinario del Cantón. Seguidamente debía designarse un juez encargado de la causa, quien debía realizar la elección mediante “sorteo”<sup>39</sup> de los siete jueces de hecho que compondrían el jurado, y de observar que éstos no tuvieran impedimentos legales que los excluyera del juicio<sup>40</sup>. Estos jurados tenían que resolver “la cuestión de hecho”, es decir: si el texto podía considerarse delictivo por rebasar el umbral de la libertad de imprenta. En ello debían coincidir todos los jurados.

Si el texto era considerado como delictivo la próxima acción del juez era declarar prohibidos los impresos, e iniciar una averiguación sobre la persona sindicada, para lo que

<sup>39</sup> En dicho sorteo participaban 24 ciudadanos que era designados a comienzos del año para ejercer dicha función, los requerimientos que éstos debían cumplir eran según el Art. 25 “Se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, residente en el cantón, y tener un oficio o una propiedad conocida que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a expensas de otros. Y Art. 26. “No podrán ser nombrados jueces de Hecho los que ejerzan jurisdicción civil o eclesiástica, los comandantes generales de las armas, ni los secretarios del despacho y sus dependientes”. Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III, p. 52

<sup>40</sup> Según el artículo Art. 31 los jurados se encontraban impedidos legalmente cuando existía complicidad, enemista conocida, o parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, bien con el acusador o con el autor o editor. Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III, p. 52.

era requerido el impresor. Sólo los inculpados de textos subversivos, podían ser detenidos en el acto por el juez, y en los otros casos el acusado sólo tenía que ofrecer un fiador que asegurara su presencia en el juicio. El juez debía encargarse de dirigir una copia de la denuncia al acusado para que preparara su defensa. Después el juez se encargaba de elegir por sorteo los otros siete jurados de entre los 14 que quedaban, pues no se contaba con los siete que participaron en la primera parte; sobre estos segundos jurados el procesado tenía derecho a cambiar cuatro sin necesidad de argüir razones. A continuación se celebraba el juicio en un acto público al que debían asistir los implicados en el pleito con sus abogados cuando los había, las autoridades judiciales, y todas las personas que pudieran contribuir al esclarecimiento de la causa. Los jueces debían conferenciar sobre la calificación y grado del escrito conforme a lo establecido en el Capítulo I de la Ley, y si no había un consenso de 6 votos el inculpadado era absuelto. Por último, el juez de la causa se encargaba de aplicar la sentencia. La tercera y última parte se centraba en la apelación a la que tenían derecho todos los inculpadados ante la Corte Superior de Justicia, y que sólo procedía cuando los jueces de las causas no hubieran impuesto las penas aplicadas en la ley o cuando en el juicio no se hubieran observado los trámites o las formalidades necesarias.

Este tipo de juicio fue interpretado por los senadores que defendieron su implantación como un mecanismo que contrarrestaba la parcialidad de los jueces y que, por ende, otorgaba garantías al ciudadano; su implantación se percibía como la más adecuada en los juicios de libertad de imprenta, pues se aseguraban diversas opiniones en la calificación y graduación de los textos. Algunos senadores argumentaron, además, que los juicios por jurados podían servir para formar una escuela en la materia que permitiría el mejoramiento práctico y la extensión de la misma ley, y que ejercitaría la participación política de los ciudadanos<sup>41</sup>.

Los que estuvieron en contra de dicho mecanismo expusieron también sus argumentos. Manuel Baños argumentó que su división en dos etapas, una para dar lugar a la causa y otra para calificar y graduar el texto constituía un procedimiento “laberíntico” que no podía ser garantizado por la administración de justicia y que, por tanto, conllevaría la impunidad del delito o daría lugar a que el agraviado o las autoridades dejaran pasar el crimen por no asumir la multitud de trámites<sup>42</sup>. Otros senadores, como Ignacio Méndez y Antonio Yanes, lo consideraron impracticable debido a la “escasez de luces de nuestros pueblos”, y plantearon que para establecerlo debía hacerse el ensayo con otros crímenes más fáciles de juzgar. Otero y Laso lo consideraron ominoso para la Iglesia debido a que los jueces deberían juzgar materias relativas al dogma, una actividad para la que según ellos no estaban capacitados. Briceño expuso que en algunas parroquias no podrían ni siquiera encontrarse los suficientes individuos para completar la lista requerida para formar el jurado; una opinión que fue contradicha por otros senadores que argumentaban que en caso de no poderse formar en las parroquias bastaba con su establecimiento en las capitales cantonales.

---

<sup>41</sup> Señala José Ignacio de Márquez: “ [...] donde se aprende el mecanismo del conocimiento de este juicio, porque cada año habrá dos o tres causas de aquella clase, y he aquí que al cabo de este tiempo habrá al pie de 100 individuos en cada población donde hay imprenta, que se instruirán en este orden de proceder, ilustrarán a los demás, y cuando llegue el caso de aumentarse el número de prensas, ya casi todos los ciudadanos habrán adquirido los conocimientos que requiere este juicio [...]” Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 74.

<sup>42</sup> Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III, p. 70.

En síntesis, puede observarse que el argumento de la copia mecánica de la ley que suele ser utilizado queda invalidado cuando se observan los procesos legislativos del periodo adelantados por el Congreso colombiano. Estos muestran que se tomaron leyes extranjeras con el interés de adaptarlas y no propiamente para ponerlas íntegramente en vigor, sin importar las consecuencias derivadas de tal acto. El proceso de adaptación anteriormente analizado muestra que las leyes que se perfilaban para ser adaptadas eran elegidas de acuerdo a unos criterios de cercanía ideológica, y no propiamente por su nivel de ilustración en materia jurídica. Por tal motivo la legislación del liberalismo español ejerció una influencia notable. La ley sancionada por las Cortes del Trienio liberal español, que fue la que tomaron los legisladores colombianos para realizar una adaptación, fue ampliamente modificada durante los tres trámites legislativos seguidos por el Congreso, en los que se dieron sendas discusiones entre los diferentes sectores ideológicos que hicieron parte del mismo.

#### JUICIOS POR LIBERTAD DE IMPRENTA EN LA GRAN COLOMBIA Y LA NUEVA GRANADA.

Las imprentas aumentaron en diferentes provincias del territorio colombiano a partir de 1821 y con ellas la producción y circulación de textos: prensa, libros, manuales, hojas sueltas, catecismos, entre otros<sup>43</sup>. La prensa periódica fue el producto que más dinamizó la fundación de imprentas, y el medio en el que más se publicaron escritos demandados por trasgredir la ley de libertad de imprenta. La publicación de libelos, de textos sediciosos y subversivos en los periódicos obedecía a que éstos eran los medios de divulgación más eficaces y a que eran concebidos como los medios dedicados a informar al público de todo lo que pudiera ser importante para el desarrollo de la vida comunitaria.

Una revisión de los archivos judiciales colombianos refleja que en diferentes ciudades fueron realizados juicios por jurados, sobre todo en las que hubo un movimiento literario más amplio. Sin embargo, ubicar estos juicios no es sencillo debido al estado en el que se encuentran los fondos criminales de los archivos, a lo que se suma el que no siempre se encuentren completos y que, por tanto, sea necesario acudir a otras fuentes para organizar el hilo de los acontecimientos. Entre las fuentes diferentes a los juicios seguidos por las autoridades judiciales fueron halladas: noticias publicadas en las gacetas oficiales y no oficiales en las que se ofrecían resúmenes de los desarrollos de los juicios; folletos escritos y sufragados por autores, que en calidad de acusados o de acusadores, sintieron la necesidad de defender su honor ante el público; hojas sueltas mediante las que se defendía la institución del jurado, y al contrario, mediante las que se buscaba influir en las decisiones de los jurados; obras de historia del siglo XIX en las que se da noticia de algunos juicios.

En este apartado, se analizarán, algunas de las controversias jurídicas que tuvo Vicente Azuero en su desempeño como periodista<sup>44</sup>: el pleito con el Representante de la

---

<sup>43</sup> Ver: Antonio Cacia Prada, *Libertad de prensa en Colombia*. Bogotá, Universidad Católica Javeriana, 1958, pp. 237-275. María Arango de Tobón, *Publicaciones periódicas en Antioquia 1814-1960. Del chibalete a la rotativa*. Medellín, EAFIT, 2006, pp. 17-35.

<sup>44</sup> Vicente Azuero fue uno de los políticos liberales más destacados de su época, quien llegó a ocupar diversos cargos: senador, ministro, fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Sus labores periodísticas las desempeñó en periódicos oficiales y de su propiedad, como *La Gaceta de Colombia* 1821, *La Indicación* 1822, *El Correo de Bogotá* 1823, *El Conductor* 1826, *El Granadino* 1827. También fue colaborador de otros periódicos entre los que interesa resaltar *El Constitucional* de Cundinamarca en el que destaca su defensa de la teoría de la legislación de Bentham en el año 1836. Ver: Guillermo Hernández de Alba y Fabio Lozano y Lozano (Compiladores), *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1944, pp. 5-35.

Cámara, Manuel Baños, y los procesos con el coronel José Bolívar y el periodista Leandro Miranda. Luego serán analizadas las causas seguidas al presbítero José María Botero en 1836 y al impresor y escritor Antonio Belcazar en 1843, ambas en la ciudad de Medellín durante el periodo de gobierno del Estado de la Nueva Granada. Las causas de Azuero interesan en la medida en que permiten observar cómo fue aplicado el principio de imputación a los gobernantes por el mal desempeño de sus funciones. La causa del presbítero Botero refleja claramente por qué tipo de contenidos eran considerados los textos como trasgresores de la libertad de imprenta; y el juicio de Belcazar servirá para mostrar las irregularidades que podían presentarse en el juicio de libertad de imprenta.

*Imputación de un funcionario del gobierno por el mal desempeño de sus funciones públicas.*

El pleito sostenido entre Vicente Azuero y Manuel Baños en el año 1823, siendo el primero fiscal de la Corte Suprema de Justicia y el segundo miembro de la Cámara de Representantes, se inició con las imputaciones que Azuero hizo de la actuación política de Baños en los números 19, 20 y 21 del periódico *El correo de Bogotá*. Entre éstas se encuentran: la denuncia de que Baños había estado impedido para participar en el Congreso de Cúcuta de 1821; su expulsión de dicho Congreso por haberse negado a firmar la constitución; la reputación de loco que había adquirido en el Congreso por defender la idea de que Colombia debía ser un estado teocrático, para lo que Baños había manifestado tener revelaciones divinas<sup>45</sup>. Vicente Azuero también imputó a Baños el haber solicitado una recompensa militar por su participación en la guerra de independencia, que le había sido negada tras comprobarse que había desertado al campo enemigo. Las editoriales en las que se encuentran estas imputaciones tienen un tono sarcástico tendente a la ridiculización, que posiblemente aumentó el enojo y la indignación de Baños.

Manuel Baños, así como otros Representantes de la Cámara<sup>46</sup>, que se sintieron infamados por *El Correo de Bogotá*, entre cuyos redactores se encontraba Azuero y otros liberales que desempeñaban labores en el gobierno, promovieron el establecimiento de una comisión dentro de la misma Cámara para que revisara el número 19 y determinara si ésta podía juzgar y castigar a los autores de este diario. Esta comisión formada el 4 de mayo de 1823 resolvió dos días después que los juicios por infamaciones a través de la prensa debían ser decididos conforme a la Ley de libertad de imprenta del 14 de septiembre de 1821<sup>47</sup>. Los representantes que promovieron dicha comisión pretendían que la Cámara se convirtiera en tribunal porque sabían que era la única forma de intervenir jurídicamente contra los autores de los artículos de *El Correo*, todos altos miembros del gobierno, debido

---

<sup>45</sup> Dice Azuero en su escrito: *Vindicación del Ciudadano Vicente Azuero, Ministro de la Alta Corte de Justicia, contra un libelo infamatorio publicado por el doctor Manuel Baños*: “[...] en conversaciones particulares Baños dijo haber tenido la revelación de que su mujer estaba embarazada, y que el hijo que había de nacer había de ser el príncipe teocrático de Colombia [...]”. Hernández y Lozano, *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, pp. 236-260.

<sup>46</sup> El secretario del congreso registró: “[...] Los honorables Caicedo, Baños, Manrique, Arvelo y Osío ofrecieron igualmente separarse de este cuerpo, si él no toma en consideración este periódico para corregir en tiempo su altanera mordacidad [...]”. Javier Ocampo López (compilador), *Santander y el Congreso de 1823: actas y correspondencia*. Tomo IV Actas de la Cámara de Representantes. Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989, p. 90.

<sup>47</sup> Ocampo, *Santander y el Congreso de 1823*, Tomo IV, p. 104.

a que los fueros judiciales que tenían por sus cargos los cubrían del alcance de la Ley de libertad de imprenta<sup>48</sup>.

Dada la limitación de la Ley, Baños decidió hacer justicia por su propia cuenta con su escrito *El rifle a los autores de los números 19, 20 y 21 del Correo*, que publicó el domingo 23 de mayo de 1824, y en el que afirmó que Azuero era un calumniador, un falso patriota y que había usurpado bienes durante su cargo de Auditor de Bienes en 1819. Estos juicios enardecieron a Azuero hasta el punto de agredir físicamente a Baños el mismo día por la noche<sup>49</sup>, y de responderle a través del texto publicado el 28 de mayo de 1824, titulado *Vindicación del ciudadano Vicente Azuero, Ministro de la Alta Corte de Justicia, contra un libelo infamatorio publicado por el doctor Manuel Baños*. En este escrito Azuero enfatizó que la Ley de libertad de imprenta -de la que decía que era la más grande garantía contra el mal gobierno-, le otorgaba el derecho de imputar la conducta pública de Baños y que sus acusaciones podían ser verificadas, para lo que añadió una serie de documentos y certificados al final del escrito<sup>50</sup>.

*Vicente Azuero agredido por sus imputaciones durante el gobierno dictatorial de Simón Bolívar.*

Los otros dos pleitos de Azuero con el coronel José Bolívar y con el periodista Leandro Miranda, se desarrollaron durante el mes de noviembre del año de 1827, año en el que la ley de libertad de imprenta se encontraba confinada como parte del programa de desestructuración que venía realizando la dictadura de Simón Bolívar de algunas de las leyes sancionadas desde el Congreso de Cúcuta. La agresión que recibe Azuero de parte del Coronel José Bolívar el 5 de noviembre de 1827 tenía como fin incapacitarlo para que no continuara con su labor periodística realizada en el periódico *El Conductor*, desde el cual se había convertido en uno de los oponentes más notables del gobierno. Azuero encabezaba este periódico con la sentencia: “Los pueblos deben ser conducidos por la autoridad de las leyes, siempre igual e impasible, y no por las voluntades pasajeras, expuestas a todas las pasiones”,<sup>51</sup>.

El coronel José Bolívar, según afirmaba, tenía como objetivo romper los dedos a todos los escritores liberales, para lo que tenía protección del gobierno; sin embargo, no logró cumplir plenamente su objetivo con Azuero debido a que en medio de la golpiza los

---

<sup>48</sup> En el senado de 1823 se empezó la discusión de un proyecto de ley relativo al “[...] modo como debe celebrarse el juicio de jurados sobre abusos de libertad de imprenta en los casos en que se delinca Vicepresidente de la República en ejercicio, senadores y representantes, ministros de la Alta Corte y superiores de justicia [...]” Ocampo, *Santander y el Congreso de 1823*, Tomo II, Actas del Senado, p. 262. Este proyecto finalmente no llegó a ningún término con lo cual ley de libertad de imprenta no pudo ser aplicada a altos miembros del gobierno.

<sup>49</sup> Por la agresión recibida Baños acusa a Azuero ante las autoridades de intento de homicidio. El proceso que se siguió se compone de la denuncia del 24 de mayo, los autos seguidos por la comisión establecida dentro de la Cámara de Representantes, y los sumarios de los interrogatorios realizados a los testigos, los cuales se extendieron hasta el final del proceso el 2 de junio. Este terminó con la siguiente sentencia: “[...] la Comisión no se atreve a calificar este suceso, sino de un acaloramiento ordinario o una injuria de hecho inferida de ambas partes, sin que conste quien fue el primer ofensor [...]”.Hernández y Lozano, *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, p. 124.

<sup>50</sup> Azuero adjuntó en su escrito el acta de la sesión del Congreso del día 5 de septiembre de 1821, una certificación de Estanislao Vergara y otra de Enrique Umaña que daba cuenta de su actuación en la junta de secuestro organizada en 1819, y otra certificación notarial que daba cuenta de su conducta. Hernández y Lozano, *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*. pp. 249-260.

<sup>51</sup> Hernández y Lozano, *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, p. 32.



transeúntes presentes lograron apartarlo de éste<sup>52</sup>. La protección de José Bolívar se refleja en que las denuncias interpuestas por Azuero ante el Presidente de la República Simón Bolívar, ante el Intendente del Departamento Pedro Alcántara Herrán y ante el Comandante General del Ejército Rafael Urdaneta, no tuvieron ningún efecto. Este hecho causó notable resonancia entre el sector liberal cercano a Francisco de Paula Santander, hasta al punto de que de forma inmediata fueron publicados dos escritos para denunciarlo públicamente, el primero titulado *Comentario periodístico publicado en Bogotá sobre la agresión de que fue víctima el doctor Azuero*, y el segundo, un escrito publicado en Panamá titulado *Espejo a los liberales*, que estaba acompañado con la representación que Azuero hizo en un primer momento a Simón Bolívar denunciando la agresión sufrida por el Coronel del ejército José Bolívar.

*Un pleito entre dos reputados editorialistas y la persistencia de la ley de partidas.*

El pleito sostenido entre Vicente Azuero y Leandro Miranda, hijo de Francisco Miranda, va a presentarse mientras el primero realizaba las denuncias por la agresión que había recibido de parte del coronel José Bolívar. Los hechos se iniciaron con una hoja impresa y una carta que Leandro Miranda le remitió a Azuero. La hoja en la que se encontraba el nombre de su autor y de su impresor contenía un mensaje infamante que decía: “Declaro públicamente que V. A., autor del artículo DUELOS, en el N° 79 del Conductor es un cobarde, un embustero y un canalla”; y en la carta Miranda le decía a Azuero que su motivo para infamarlo eran los insultos que había proferido a su hermano Francisco, y le expresó sarcásticamente que si en un primer momento había tenido la intención de: “castigarlo del mismo modo que lo habían hecho los señores Baños y el Coronel Bolívar”, decidió finalmente no rebajar su grado de caballero. En la denuncia que hace Azuero ante el Juez Letrado del Cantón se observa que aquél no recurrió a la aplicación de la ley de Imprenta de 1821, posiblemente porque sabía que las autoridades no iban a implementar una normativa garante de su derecho; sí acudió, en cambio, a las leyes de Partida para denunciar el delito de infamia<sup>53</sup>.

Ante la denuncia, el juez expidió citaciones a los responsables del libelo infamatorio con la finalidad de interrogarlos pero no de iniciar un proceso. El dictamen final del juez fue en perjuicio de Azuero. Éste fundó su sentencia en la Constitución de 1821 y en las Partidas: si mandaba a los acusados a la cárcel también debía poner a Azuero en la misma, debido a que había cometido el mismo delito contra el hermano de Miranda<sup>54</sup>. Ante esta

---

<sup>52</sup> Azuero comenta a Simón Bolívar en la denuncia que le remite por la agresión del Coronel que antes había tenido otras amenazas: “[...] Yo me recelaba esta suerte de mucho tiempo atrás; y en mis escritos la pronostiqué mil veces. En la anterior venida de vuestra excelencia, su Edecán Arismendi se plantó un día con otros oficiales a mi establecimiento para dirigirme insultos y amenazas, cuando se publicaba la bandera tricolor: las ofertas de palos, foetazos, sablazos, etc., eran muy antiguas y habían tardado en realizarse [...]” Hernández y Lozano, *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, p. 132.

<sup>53</sup> En la denuncia puesta por Azuero ante el juez le refiere lo siguiente: “[...] al intento propongo en debida forma acusación criminal contra ellos –contra Leandro Miranda y el impresor Fox- como reos de “famoso libelo”, y pido que se les aplique la pena corporal a que son acreedores, y que a su tiempo especificaré, en conformidad de la terminante disposición de la Ley 3ª, título 9º, Partida 7.ª, que castiga tanto a aquel que compuso la escritura, como a aquel que la escribió y que pudiéndolo no la rompió [...]”, Hernández y Lozano, *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, pp. 150-151.

<sup>54</sup> Dice José María Hiniestrosa Juez Letrado del Cantón: “[...] como por el artículo 159 de la Constitución ninguno puede ser preso, sino es que merezca pena corporal; y la que prescribe la Ley 3ª, título 9º, partida 7ª, sea la misma que se impondría al infamado si le fuese probado el delito con que se le infame; no ha lugar por

resolución Azuero manifestó su desacuerdo en una representación que dirigió al juez, en la que expuso su abandono de la ciudad por no sentir garantizada su seguridad.

*Un clérigo sedicioso condenado por el jurado.*

El presbítero José María Botero fue acusado en la ciudad de Medellín en el año de 1836 por su publicación del folleto titulado *Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada*, denunciado como sedicioso en primer grado siguiendo la ley de libertad de imprenta. Este proceso tuvo un estricto seguimiento de la ley por parte del juez segundo de primera instancia de Medellín. Los hechos plasmados en el proceso permiten observar el problema que supuso para el gobierno la contradicción entre una enseñanza universitaria liberal y la restricción de textos impresos contrarios a la Iglesia Católica. Del análisis del proceso pueden derivarse también algunos de los problemas de competencias que se dieron entre las autoridades judiciales cuando se trataba de aplicar la ley de imprenta.

La acusación de Botero la hizo el Fiscal del juzgado de Medellín y profesor del Colegio de Antioquia Manuel Tiberio Gómez el 7 de enero de 1836; su cargo principal fue que Botero en su folleto publicado el 28 de septiembre de 1835, afirmaba que el gobierno había mandado a “[...] enseñar que no hay dios, ni espíritu, ni religión, y de que Jesús es un impostor [...]”; por ello solicitaba que el folleto se calificara como sedicioso en primer grado.<sup>55</sup> El folleto escrito por Botero hallado dentro del expediente judicial tenía un tono colérico y acusativo, además de una pésima calidad literaria por la que se disculpaba su autor. Se componía de dos partes: una introductoria, titulada “Invitación”, y una de desarrollo titulada “Acusación del Doctor José María Botero contra el gobierno de la Nueva Granada”. La primera constituye un llamamiento dogmático hacia la insurgencia de los católicos contra un gobierno “impío”; llamado en el que el clérigo pedía colaboración de la comunidad: “[...] ayudadme avisándome las injurias, y los libros que nos perjudican, ayudadme indicándome los libros que perjudican estos jóvenes y que puedan encontrarse en esta provincia y entre las vuestras, ayudadme principalmente con vuestro dinero para unos escritos, y para pagar los bienes y alimentos [...]”.<sup>56</sup>

La parte de acusación se compone de un pliego de treinta cargos contra el gobierno, mediante los que el autor pretendía mostrar, básicamente, que el gobierno al mandar a enseñar ideología y metafísica siguiendo la obra de Destutt de Tracy, estaba abusando de la soberanía de los ciudadanos, quienes tenían el derecho de que les fuese protegida la religión Católica tal y como estaba establecido constitucionalmente. Algunos de los cargos más notables fueron: que el gobierno era criminal por permitir la enseñanza de Tracy; que se había establecido un periódico para el Estado pero que en él aparecía sólo la voz del gobierno; que los magistrados no eran fieles cristianos sino liberales impíos; que las autoridades religiosas de Antioquia estaban condenándose por haber permitido la ley de enseñanza del gobierno<sup>57</sup>.

---

ahora a la prisión que solicita [...]”Hernández y Lozano, *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, pp. 153-154.

<sup>55</sup> Juicio criminal seguido contra José María Botero por delito de libertad de imprenta, Denuncia de Manuel Tiberio Gómez contra José María Botero por publicación de folleto sedicioso, interpuesta el 7 de enero de 1836, Archivo histórico de Antioquia (en adelante AHA), Medellín, colección Colonia, sección criminal, caja b-47, f. 2.

<sup>56</sup> José María Botero, *Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada*. Medellín, 1835.

<sup>57</sup> Del Cargo 5 al 25 Botero pretende hacer un análisis de la obra de Tracy y su incidencia en la educación. Botero, *Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada*, pp. 11 - 20.

El proceso seguido tras la denuncia del Fiscal se desarrolló de forma rápida teniendo en cuenta las interferencias que lo retrasaron aproximadamente 15 días. Se realizó entre el 7 de enero, día en que fue denunciado el escrito, y el 11 de febrero de 1836, día en el que el jurado declaró la calificación y graduación del mismo y el juez procedió a ejecutar la pena. Esta rapidez refleja que la ley de imprenta se había convertido en una norma de fácil aplicación para las autoridades judiciales, y que la organización de los juicios por jurados no fue tan compleja como en un primer momento plantearon los legisladores del Congreso de Cúcuta de 1821.

Tras la denuncia del fiscal Manuel Tiberio Gómez, en la que se solicitaba prisión preventiva para Botero,<sup>58</sup> el juez segundo de primera instancia de Medellín, José María Barrientos, procedió a sortear inmediatamente los siete jurados para determinar si había lugar a causa, recayendo el sorteo en: Alejandro Zea, Manuel Vélez Barrientos, José María Bernal, Francisco Ortega, Manuel Giraldo, el presbítero Felipe Ortega y Norberto Bermúdez. Estos van a presentarse ante el juez el día 8 de enero para ser calificados y realizar el juramento, y el mismo día después de examinar el texto van a declarar lugar a causa. Tras esta declaratoria, el juez procedió, como lo indicaba la ley, a solicitar al impresor del escrito, Antonio Balcazar, que remitiera la información del domicilio del autor. Esta solicitud fue respondida el mismo día por el impresor, indicando que el presbítero Botero residía en la parroquia de Envigado. Dada la circunstancia, el juez Restrepo remitió una nota al juez parroquial de Envigado, Antonio Correa, para que le hiciera llegar la comparecencia a Botero.

José María Botero va a ser encarcelado el día 9 de enero y este mismo día el juez va a sortear los jueces encargados de calificar y graduar la causa, quedando designados: Marcelino Restrepo, Rafael Escobar Vélez Calle, Luís Uribe, Miguel Uribe Restrepo, José María Gómez Restrepo, Joaquín Gómez Hoyos y Luís Arango Trujillo. En la calificación que el juez hizo a estos jurados fue descartado José María Gómez por ser hermano del acusador<sup>59</sup>, lo que obligó al sorteo de otro jurado que se hizo en presencia del Juez Municipal y del Fiscal consejero de la causa Luís Restrepo. El puesto recayó en Alberto Ángel. Tras la conformación del jurado, el juez pasó el mismo día 9 de enero una copia de la acusación a Botero para que preparara su defensa y una copia de los siete jurados para que rechazara cuatro de los mismos en el término de 24 horas, que era lo que le establecía la ley. Botero respondió el día 10 excluyendo dos de los jurados: Miguel Uribe Restrepo y Joaquín Gómez. Estos jueces fueron remplazados tras la realización de un último sorteo por Pedro Arando y José Muñoz.

La segunda parte de este proceso judicial se inició el día 18 de enero en la sala municipal; el juez comenzó en la mañana tomando los juramentos a los jurados y dando instrucciones de procedimiento a las partes. Posteriormente se hizo la acusación y luego la defensa, pero en vista de que se había sesionado durante 7 horas seguidas y que el acusado argumentaba que apenas iniciaba su defensa, el jurado decidió posponerlo para el día siguiente<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> “ [...] Otrosí. Pide desde ahora el fiscal, que en caso de que se declare haber lugar a la formación de causa, se ponga inmediatamente en prisión al autor del escrito denunciado, conforme al artículo 32 de la citada ley de imprenta [...]”. Juicio criminal, Denuncia de Manuel Tiberio Gómez contra José María Botero, f. 2.

<sup>59</sup> Juicio criminal, Auto judicial de diligencia de Cambio de Jurado ordenada por el juez José María Barrientos, ff. 27-28.

<sup>60</sup> El juicio era un momento muy esperado por Botero que había dirigido una petición al juez solicitándole un lugar espacioso al que pudiera asistir el mayor número de público: “ [...] Por esto pido a U. Sr. Juez, que

En estas circunstancias, surgió un imprevisto con el que no contaba el juez segundo de primera instancia Barrientos: el juez primero subrogado de hacienda inició un proceso criminal por sedición contra José María Botero y habiéndolo encontrado preso se apoderó de él dictando un acto de prisión que lo obligaba a permanecer incomunicado hasta que rindiera confesión. Este procedimiento fue apelado por el juez Barrientos, quien solicitó al inculcado para terminar el juicio; sin embargo, el juez primero se negó a entregarlo argumentando que su causa primaba por encima de la de libertad de imprenta<sup>61</sup>. De esta negativa se desprende un conflicto de competencias que fue llevado ante el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, que resolvió a favor del Juez Barrientos<sup>62</sup>. Dicho tribunal priorizó la causa iniciada por delito de libertad de imprenta, y fijó que cuando ésta fuera resuelta podían exigírsele otras responsabilidades a Botero.

Entregado José María Botero al juez Barrientos el juicio continuó el día once de enero, y aunque en este día se presentaron algunas dificultades como que el inculcado se negaba a asistir al juicio y que el jurado presidente declaró que había uno de los jurados que estaba impedido, el juicio logró resolverse tras los dictámenes que el asesor del juez José María Duque dio en el acto. La sentencia del jurado sobre el escrito de Botero fue “sedicioso en primer grado” y la condena de seis meses de prisión y 300 pesos de multa; las costas del juicio fueron de 74.5 pesos<sup>63</sup>.

#### *El principal impresor de Medellín condenado por el jurado.*

En último lugar, se encuentra la causa seguida a Manuel Antonio Balcazar por su escrito titulado *Un Papel*, que fue acusado por el presbítero José María Botero –condenado en la causa antes analizada- como libelo infamatorio a principios del año 1843 en la ciudad de Medellín. Del proceso seguido se tiene conocimiento por un folleto publicado por Balcazar titulado *Juicio de Imprenta* publicado el 23 de abril, tras haber sido condenado, con el que pretendía denunciar a las autoridades judiciales de la ciudad por el proceso que

---

señale el más espacioso lugar que se encuentre para que un pueblo innumerable decida si el Dr. José María Botero es un traidor a la patria, por haber publicado el impreso acusador, o el gobierno de la Nacional General es un infame detractor del cristianismo, un detestable maestro de la impiedad y un enseñable tirano de la nación granadina [...]”. Juicio criminal, Petición interpuesta por José María Botero el 18 de enero de 1836. f. 33. Esta petición fue denegada por el juez Barrientos: “No, siendo el pueblo granadino el que lo ha de fallar en el impreso acusado, y si los jueces de hecho, con arreglo a la ley de 17 de septiembre de 1821”.

<sup>61</sup> Dice el juez subrogado de Hacienda: “[...] Le digo: que yo, en cumplimiento del deber que me impone la ley de 3 de junio de 1833, tengo que arrestar al Sr. Botero, que después de le reciba la confesión, el debe continuar arrestado, aunque podrá entonces comunicar, como los reos de causa semejante a la que a él se le está siguiendo [...]” Juicio criminal, Carta del Juez Subrogado de Hacienda del 19 de enero de 1836 al juez Barrientos. f. 39.

<sup>62</sup> El: “[...] La ley de catorce de septiembre de mil ochocientos veinte uno da al juez ante quien se presente la acusación de un papel el conocimiento en el juicio, adquiriendo por ello toda competencia, jurisdicción sobre la persona responsable y por tanto, aunque se le hubiese de largas, por otros delitos y con distintos tramites, no podrá el juez primero apoderarse exclusivamente del preso, es una garantía de la constitución, artículo ciento noventa y nueve, el que el juicio por abuso de libertad de imprenta se decida siempre por jurado; la citada ley permite que el enjuiciado comparezca a defender su impreso[...]” Juicio criminal, Resolución del Tribunal del distrito Judicial de Antioquia del 5 de febrero de 1840, compuesto por Estanislao Gómez, Manuel cañetes y José Antonio Plaza, en la que resuelven a favor de la solicitud del juez Barrientos, f. 40.

<sup>63</sup> Juicio criminal, Auto condenatorio firmado por el juez Barrientos conforme a la calificación del escrito por parte de los jueces y al artículo 9 de la ley del catorce de septiembre de 1821, f. 45.

le siguieron<sup>64</sup>. Si bien en este folleto el mensaje está definido por Balcazar, su utilización de documentos proferidos por su acusador José María Botero y por las autoridades judiciales, los cuales citaba íntegramente, permiten obtener datos esenciales para reconstruir el desarrollo del proceso. Para este mismo fin fueron consultados otros documentos relativos a Balcazar y a su entorno social y político.

El inculpatado fue uno de los liberales que encontró a partir de la década de 1830 una oportunidad de negocio en la imprenta dada la escasez de este instrumento y de sus operarios en la región de Antioquia. En su imprenta se imprimió la prensa liberal de la región desde 1830 hasta 1850<sup>65</sup>, y además buena parte de los textos que dinamizaron la actividad política e intelectual de la región<sup>66</sup>.

El juicio seguido a Balcazar se inició con la denuncia realizada por José María Botero a principios de enero de 1843 del escrito titulado *Un Papel*. Tras ella el juez José María Duque Pineda reunió el primer jurado que declaró haber lugar a la causa, y acto seguido el juez se dirigió a Balcazar acusándolo como autor del escrito tal como lo había denunciado Botero. Balcazar al ser requerido argumentó haber sido el impresor y no el autor, por lo que apeló al artículo 16 inciso 2º de la ley de imprenta<sup>67</sup> y se dispuso a cumplir las exigencias que establecía: entregarle al juez el original, los datos del domicilio del autor y presentar una persona conocida que diera cuenta del autor. Sin embargo, el original que entregó al igual que los datos del autor fueron considerados como falsificaciones, y a su vez le fue desestimada la presentación del presbítero Francisco A. Cárdenas como testigo. Balcazar, que consideraba la declaración de Cárdenas como una prueba valiosa para demostrar su inocencia, al ver que ésta era rechazada hizo una apelación ante el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia que tampoco dio trámite a su solicitud.

Seguidamente fue realizado el juicio de calificación y graduación del escrito para lo que fue seleccionado un jurado del que Balcazar no recusó ningún miembro confiando en que “obrarían rectamente”, lo que, como reconocerá posteriormente fue uno de sus graves

---

<sup>64</sup> Antonio Balcazar, *Juicio de imprenta*. Medellín, 1843. Folleto, Biblioteca central de la Universidad de Antioquia (en adelante BC de UDEA), Documento 6 de FM/273.

<sup>65</sup> Algunos de dichos periódicos fueron: La Nueva Alianza 1830, El Constitucional de Antioquia 1832, La Miscelánea de Antioquia 1835, La Voz de Antioquia 1840, El Antioqueño 1840, Antioquia Libre 1841, El Centinela de la Libertad 1841, El Amigo del País 1845, El bobo 1847, El Censor 1847, El Burro del Alcalde 1848, el Medellinense, etc. María Arango de Tobón, *Publicaciones periódicas en Antioquia 1814-1960. Del chibalete a la rotativa*. pp. 17-34.

<sup>66</sup> En la década de 1830 Balcazar imprime dos hojas sueltas. Una se titulaba *Juicio de Imprenta* y estaba firmada con el seudónimo “un imparcial”, en esta hoja se describe la tensión en la que se encontraba un pleito por libertad de imprenta y se llamaba a los jurados a la imparcialidad: “[...] Jurados: oid el grito de la justicia y el de vuestras conciencias, no temais al poder del preponderante y alejaos del que os pueda corromper vuestra probidad y rectitud. –sed puros jurados.” Hoja suelta, *Juicio de Imprenta*, Antonio Balcazar (impresor), Medellín, BC de UdeA, Colección de periódicos y hojas sueltas, HS1/D19/ f. 32. La otra se titula *El 2 de julio de 1835* y está firmada con el seudónimo “Un amigo celoso de la libertad de imprenta”, en esta hoja se observa claramente que había un interés de incidir en un juicio por jurados que se estaba celebrado, el autor le refiere lo siguiente a los jurados: “[...] Recordad os digo que la sangre se ha derramado por afianzar las garantías sin distinción de personas. El menesteroso aquí debe ser igual al más opulento capitalista, al jefe de administración, al gobernador de la provincia, a su secretario y a todos sus dependientes [...]” Hoja suelta, *El 2 de julio de 1835*, Antonio Balcazar (impresor), Medellín, BC de UDEA, Colección de periódicos y hojas sueltas, HS1/D19/ f. 31.

<sup>67</sup> Dice el inciso: “Cuando ignorándose el domicilio del autor o editor llamado a responder en juicio, no diere el impresor razón fija del expresado domicilio, o no presentare a alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor o editor de la obra: en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor, para que no quede ilusoria. Restrepo, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III p. 51.

errores, debido a que el jurado favoreció a su acusador. La inclinación del jurado condujo Balcazar a denunciar las siguientes irregularidades respecto del jurado: no haber tenido en cuenta su alegación respecto a no ser el autor del texto; no haber conferenciado suficiente sobre el papel para decidir la cuestión de hecho; haberle dado margen al acusador para decir “todo tipo de disgresiones y desbarros”, entre ellos de “haberle acusado cara a cara de falsificar la firma del texto original”; y, finalmente, la rigurosidad de la pena dictaminada<sup>68</sup>. El veredicto final del jurado fue la calificación del texto como “libelo infamatorio en primer grado”, y pena de seis meses de arresto más 50 pesos de multa sin contar las costas del proceso que fueron 180 pesos. Esta pena, de la que Balcazar resaltó su exceso, no se corresponde con la prescrita en la ley de libertad de imprenta por libelo infamatorio, que era de doscientos pesos de multa y tres meses de prisión. Las penas ya no tenían que ceñirse a la ley de libertad de imprenta, sino que podían fundarse en lo prescrito en el código penal de 1837.

De la actuación desempeñada por las autoridades se observa también que había empezado a fijarse una jurisprudencia que cambiaba determinadas aplicaciones de la ley de libertad de imprenta de 1821; jurisprudencia que no fue aplicada a favor de Balcazar. Según la correspondencia que éste integró en su folleto, después del veredicto de sentencia dado el día 21 de enero de 1843, su acusador dirigió al día siguiente una carta al juez en la que afirmó lamentar que el autor del escrito hubiera eludido la pena de la ley y que ésta tuviera que descargarse sobre el impresor de la causa a quien tenía en gran estima. En dicha carta el acusador solicitaba dos cosas: que Balcazar fuera absuelto de la pena de cárcel y que pagara los gastos del pleito. Estas peticiones fueron aceptadas íntegramente por el juez que el día 24 de enero emitió un fallo en el que libraba a Balcazar de la pena de cárcel, -para lo que se basó en un argumento esgrimido por Botero sobre un precedente jurídico que se había sentado tras un fallo emitido por un juzgado en Bogotá<sup>69</sup>-, y en el que le solicitaba al inculpado el pago inmediato de los gastos al clérigo Botero que había sido abogado de su propia causa.

Sin embargo, el anterior fallo -según dice Balcazar- no fue aceptado por las autoridades superiores del departamento, que de inmediato le solicitaron al gobernador de la provincia de Antioquia Juan M. Gómez intervenir en el proceso. Y éste que al parecer tampoco estaba de acuerdo con el fallo, enviaría de inmediato una diligencia al jefe político de Medellín en la que le solicitó ratificar que Balcazar estaba privado de libertad y había pagado la multa<sup>70</sup>. Por estas circunstancias el juez de la causa José María Duque Pineda cambió el decreto emitido el día 24 ofreciendo las siguientes razones: primera, que la pena era la establecida en el juicio, y que se había equivocado al alterarla, pues como autoridad

---

<sup>68</sup> Balcazar consideró su juicio como un retroceso en materia de libertad de imprenta: “[...] O jurados! Con el fallo de vuestro leal saber y entender quizá pretendisteis retrotraernos a los tiempos anteriores a la prensa, dándole un golpe a esta, y que nuestras costumbres volviesen a ser tan bárbaras como lo son las que dimanar de la ignorancia y la miseria que produce la opresión: quizá habéis querido coadyuvar a que desaparezca el establecimiento de la imprenta en esta provincia que tanto se anhelaba el año catorce, que no demolió Warleta y patrocinó Tolrá, y ha contribuido para morigerar la condición de estos habitantes[...].” Balcazar, *Juicio de imprenta*. p.7.

<sup>69</sup> El juicio en el que se sentó el precedente según Botero fue el ocurrido en la ciudad de Bogotá entre Andrés Aguilar y Ezequiel Rojas. En este juicio Rojas remitió la pena a Aguilar quien había sido el autor de un libelo infamatorio en su contra. La remisión de la pena estaba basada en las Leyes de Partida que planteaban que en los delitos de injurias los acusadores podían “condonar la pena”. Antonio Balcazar, *Juicio de imprenta*, p.11.

<sup>70</sup> Carta del Gobernador de la Provincia de Antioquia al jefe político de Medellín, del 25 de enero de 1843, Antonio Balcazar, *Juicio de imprenta*. p.11.

judicial solo le tocaba su ejecución como lo establecía el artículo 52 de la ley de 14 de septiembre de 1821; y segunda, que: “[...] el auto citado es interlocutorio y según la ley 2ª, Tít. 22, Part. 3ª en las causas criminales no se ha fijado tiempo dentro del cual se deba reformar o revocar un auto interlocutorio; práctica que se ha observado en tribunales y juzgados [...]”<sup>71</sup>.

La condena de Balcazar no se hizo esperar pues tras el último fallo del juez fue enviado a la prisión de Medellín, en donde perdió su libertad y quedó expuesto a la degradación carcelaria, a lo que se sumaban otras desgracias como la pérdida de su reputación y el fracaso de su imprenta. En su condición de preso gestionó la publicación del impreso en el que se basó gran parte de este último análisis, impreso que finaliza con el ofrecimiento de sus bienes a la venta y con el anuncio a las autoridades de su exilio hacia un país donde: “[...] no se crea por alguno, que el establecimiento de la imprenta es funesto al honor, al crédito, a la reputación de los ciudadanos, [...]”<sup>72</sup>. Un país donde no se le volviera “dominguillo de jurado”.

### Conclusiones

La ley de libertad de imprenta colombiana de 1821 fijó tres aspectos que significaron su mayor contribución al desarrollo del ideario de libertad de pensamiento y expresión perseguido por los liberales colombianos: primero, la abolición de la censura previa -exceptuando únicamente los libros religiosos-, establecida en el artículo 1; segundo, el derecho de criticar el mal desempeño de los gobernantes, fijado en el artículo 8; y, tercero, dio un cambio radical en el derecho penal que debía aplicarse a los trasgresores de los delitos por libertad de imprenta: los legisladores dulcificaron las penas y reforzaron las garantías de los inculpados mediante el juicio por jurados. Esto tuvo como consecuencia el aumento significativo de publicaciones que se presentó en la primera mitad del siglo XIX, las cuales, a su vez, impulsaron la dinámica de construcción del Estado. No obstante, en la ley también se fijaron aspectos que fueron criticados, como lo fue, por ejemplo, la tipificación delictiva; de la que se afirmó que no detallaba bien las prohibiciones que debían ser castigadas, lo que significaba un perjuicio para los autores. Otro elemento aún más criticado, que a pesar de haber sido propuesto como ley en el Senado no fue ratificado, fue la carencia de una regulación sobre el juicio que debía seguirse a los funcionarios de la alta jerarquía del poder público por la publicación de escritos trasgresores de la ley de imprenta. Las controversias analizadas de Vicente Azuero, muestran justamente que la clase política que fue la que más dinamizó la producción de textos, tuvo un fuero especial que la eximió de las disposiciones penales de la ley de libertad de imprenta.

En lo tocante al proceso de construcción de la ley de libertad de imprenta de 1821, se concluye que los diferentes discursos sostenidos por los legisladores colombianos en el marco de la sanción de la ley de libertad de imprenta permiten ver un proceso adaptativo y no una copia mecánica de una ley extranjera, y que este proceso se encontraba supeditado a una iniciativa propia de construcción legislativa que fue dirigida principalmente por el sector liberal del gobierno. Los legisladores tenían que fijar una ley de imprenta acorde con otros principios constitucionales de notable peso: la protección del estado y la religión, la educación, las garantías procesales y penales, la libertad individual, etc., lo que fue resuelto a través de las discusiones y de los acuerdos a los que llegaron los congresistas durante el

---

<sup>71</sup> Antonio Balcazar, *Juicio de imprenta*. p.11.

<sup>72</sup>: Antonio Balcazar, *Juicio de imprenta*. p. 12.

proceso de sanción de la ley. Pero, con todo y esto, el análisis de la diferente legislación sobre imprenta sancionada durante el periodo enfocado, muestra la determinante influencia legislativa que ejerció el *Reglamento de libertad de imprenta* sancionado por las Cortes del Trienio liberal de 1820 sobre los legisladores colombianos. Miembros del gobierno como José Manuel Restrepo y Vicente Azuero comprendieron este *Reglamento* como cercano a su ideología y de un notable sesgo ilustrado, por lo que eludieron los comentarios que hacían referencia a las pretensiones de gobierno sobre Hispanoamérica que los legisladores del Trienio Liberal expresaban en dicho documento, y promovieron la adaptación de su contenido liberal-ilustrado por parte del Congreso colombiano.

En materia procesal y penal la ley de libertad de imprenta planteó una modificación substancial respecto a la establecida durante el periodo virreinal, esto a través de mecanismos como el juicio por jurados y el cambio y la reducción de las penas. Sobre el juicio por jurados, tan discutido por los legisladores antes de la sanción de la ley debido a que era su estructura central, y que finalmente ocupó 2/3 partes del articulado de la misma, habría que anotar que su aplicación no siempre fue garante de justicia debido a las infracciones cometidas por las autoridades políticas y judiciales, y los mismos vicios que fue tomando la figura del jurado.

Los procesos judiciales analizados durante el gobierno de la Nueva Granada en la ciudad de Medellín permiten observar que las autoridades llegaron a un punto en el que aplicaron con relativa facilidad el procedimiento de juicio por jurados; y que para la población éste se convirtió en un importante mecanismo de participación política, tanto por las pocas restricciones establecidas para ser nombrado como jurado, como porque los juicios eran de carácter público. No obstante, también se observó tanto en el proceso de Antonio Balcazar como en el de José María Botero, que los jueces y las autoridades judiciales podían incidir notablemente en la alteración de las disposiciones establecidas por los cuerpos de jurados; esto a través de erróneas interpretaciones de la ley de imprenta, la inadecuada aplicación de la legislación de Partidas, las diversos intereses que podían surgir en determinados juicios. El proceso de Antonio Balcazar muestra que la justicia no funcionó acorde a lo planteado en la ley de imprenta, debido a los recursos que se le negaron, como fue la posibilidad de que su acusador le remitiera la pena; recurso que refleja, a su vez, que se habían sentado precedentes judiciales que modificaron la Ley de libertad de imprenta sancionada por el Congreso en 1821. El proceso de Botero, por su parte, muestra las garantías que ofrecía el modelo de juicio por jurados a todos los inculcados, así como refleja el tipo de textos que no tenían ninguna oportunidad de ser absueltos por el jurado.

#### Bibliografía.

Arango de Tobón, María, *Publicaciones periódicas en Antioquia 1814-1960. Del chibalete a la rotativa*. Medellín, EAFIT, 2006.

Barbosa Delgado, Francisco, *Justicia: rupturas y continuidades: El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-nación en Colombia, 1821-1853*. Bogotá, Universidad Javeriana, 2007.

Cacua Prada, Antonio, *Libertad de prensa en Colombia*. Bogotá, Universidad Católica Javeriana, 1958.



Cleves Ramírez, Gonzalo, “Los artículos sobre “libertad de imprenta” de Bentham y Miguel Antonio Caro: Divergencias y eventuales correspondencias”, *Revista derecho del Estado*, Vol. 22, Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 2-19

Eguizábal, José Eugenio, *Apuntes para una historia de la legislación española sobre libertad de imprenta desde el año de 1480 al presente*. Madrid, imprenta de la Revista de Legislación, 1879.

Chateaubriand, François René, *Discurso sobre la libertad de imprenta escrito en francés Por el Visconde de Chateaubriand y traducido al castellano por José del Valle*. Guatemala. Imprenta de la Unión, 1829.

González, Florentino, *El juicio por jurados breve noticia. Del origen y progresos del jurado del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados Unidos. Comparado con el otras naciones y razones a favor de esta institución*. Buenos Aires, Imprenta, Litografía y fundición de tipos a Vapor, 1869.

Guibovich Pérez, Pedro, *Censura, libros e inquisición en el Perú colonial: 1579-1754*. Sevilla, CSIC, 2003.

Editoriales de la Imprenta Nacional de Colombia, 1980.

Hernández de Alba, Guillermo y Lozano y Lozano Fabio, *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1944.

Irurozqui Victoriano, Marta (Coord.) *La mirada esquiva: reflexiones sobre la Interacción del Estado y la Ciudadanía en los andes (Bolivia, Ecuador y Perú) Siglo XIX*. Madrid, CSIC, 2005.

Jaramillo Uribe, Jaime, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Bogotá, Universidad de los Andes, 2001

Martínez Riaza, Ascensión, “Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú, 1811-1824”, *Revista de la Universidad Católica*, N° 15-16, 1984, pp. 149-177.

Mier José M., *La Gran Colombia. Decretos de la Secretaría del Estado y del Interior 1821-1824*, Tomo I, Bogotá, Presidencia de la República, 1983.

Neal, Clarice, “Freedom of the Press in New Spain”, en Nettie Lee (Edit.), *México and the Spanish Cortes, 1818-1822: Eight Essays*. Texas, University of Texas Press, 1966, 97-122.

Ocampo López, Javier (Compilador), *Santander y el Congreso de 1823: actas y correspondencia*, Tomo 1 y 2 Senado, Tomo 3 Cámara de Representantes, Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989.

Peñas Felizzola, Aura Helena, *Génesis del sistema penal colombiano. Utilitarismo y Tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2006.

Restrepo Piedrahita, Carlos. (Compilador) *Actas del Congreso de Cúcuta de 1821*. Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República. 3 Tomos. 1989.

Silva, Renán, “Prácticas de lectura, ámbitos privados y formación de un espacio público moderno, nueva granada a finales del Antiguo Régimen”, François-Xavier Guerra y Lempérière Annick (editores), *Los espacios públicos en Iberoamérica, Ambigüedades y problemas, Siglos XVIII-XIX*. México, FCE, 1998, p. 80-106.

\_\_\_\_\_*Los ilustrados en la Nueva Granada, Genealogía de una comunidad de interpretación*. Medellín. Universidad EAFIT. 2002

Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. (Siglos XVI-XVII-XVIII)* Madrid, Tecnos, 1969

Uribe Vargas, Diego, *Las constituciones de Colombia*, Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1977.

#### Fuentes Consultadas.

Monarquía Española, *Colección de decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las cortes ordinarias de 1820 y 1821*. Tomo IV, Madrid, Imprenta Nacional, 1821.

Monarquía Española, *Código Penal Español*. Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

República de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, Ley de 12 de mayo de 1849. Tomo XIII, p. 405.

República de Colombia, *Código penal de la Nueva Granada*. Bogotá, 1837.

Juicio criminal seguido contra José María Botero por delito de libertad de imprenta, Archivo histórico de Antioquia, Medellín, colección Colonia, sección criminal, caja b-47

Botero José María, *Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada*. Medellín, 1835.

Antonio Balcazar, *Juicio de imprenta*. Medellín, 1843. Biblioteca Central UdeA, Medellín, Patrimonio Documental, 1843, documento 6 de FM/273.

Hoja suelta, *Juicio de Imprenta*, Antonio Balcazar (impresor), Medellín, 1835. Biblioteca Central UdeA, Medellín, colección de periódicos y hojas sueltas, HS1/D19/ f. 32.

*El 2 de julio de 1835*, Biblioteca Central UdeA, Medellín, Colección de Periódicos y Hojas Sueltas, 1835. HS1/D19/F31.

*A la opinión soberana: libertad de imprenta*. Biblioteca Central UdeA, Medellín, Colección de Periódicos y Hojas Sueltas, 1846, HS2/D144/F163

República de la Gran Colombia, *Gaceta de Colombia*, Números, 54, 68, 75, 81, 128, 211, 298.

#### Archivos y bibliotecas.

(AHA). Archivo Histórico Antioquia, Medellín, Colombia.

(AGN) Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia.

(BC de UdeA) Biblioteca Central de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

(BTNT) Biblioteca Tomás Navarro Tomás, CCHS-CSIC, Madrid, España.

(BNE) Biblioteca Nacional de España, Madrid, España.